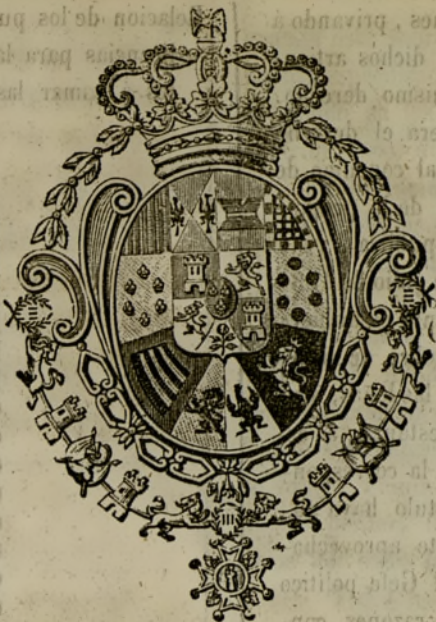


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura num. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 407.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Ciudad Real lo que sigue:

El ayuntamiento de Mestanza, con fecha 12 de julio de 1847, hizo presente á S. M. que á instancia de la empresa que beneficia el escorial plomizo titulado Rico, existente en el sitio llamado Robledillo, término de su jurisdiccion, y autorizado competentemente al efecto, contrató con aquella la fabricacion de carbon de brezo y leñas bajas de los montes del pueblo, cuyo pago no ha verificado la empresa á consecuencia de haberse prevenido al Ayuntamiento por ese Gobierno político que no la exigiera derechos de ninguna clase, fundándose en que siendo los montes de comun aprovechamiento, la ley de minas concede á los mineros los mismos derechos que á los vecinos de los pueblos respectivos donde aquellas radican. Con este motivo, y en el concepto de que las compañías mineras no tienen tales facultades para disfrutar libremente los montes municipales, ni los fondos públicos la obligacion de satisfacer los gastos que oca-

siona la vigilancia é intervencion que la corporacion municipal ha debido ejercer en las cortas de las leñas, descepes y carboneos, el ayuntamiento, quejándose de la providencia referida, solicita su revocacion á fin de que la empresa le indemnice de los gastos causados con aquel objeto, y le satisfaga el importe de los carbonos fabricados y que fabriquen en lo sucesivo con destino á sus operaciones metalúrgicas. En su vista, con presencia del expediente instruido acerca del particular, y oido el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real; Considerando, primero: Que por el art. 21 de la ley de 4 de julio de 1825 se concedia á los dueños de las oficinas de beneficio los mismos derechos que á los vecinos de los pueblos donde estas se establezcan en cuanto al uso y aprovechamiento de leñas, madera y carbon de los bosques y montes, con arreglo á las leyes y ordenanzas municipales de los pueblos. Segundo: Que con arreglo á esta disposicion el derecho de los vecinos con el que se equipara el de los mineros, queda limitado á lo que las leyes, ordenanzas municipales ó acuerdos de los ayuntamientos determinen acerca de este punto. Tercero: Que el derecho al uso de leñas, madera y carbon, por el mismo significado juridico de la palabra no puede entenderse sino al disfrute de aquellos efectos en cuanto baste para cubrir las necesidades habituales y domésticas de los vecinos, no pudiéndose admitir de ninguna manera la interpretacion de que un vecino que egerce alguna industria, aunque sea la mine- re, tiene derecho á aprovecharse de las leñas y carbon que necesite para llevar á cabo su empresa, puesto que en tal

caso destruiria en poco tiempo dilatados bosques, privando á los demas vecinos de los medios de surtirse de dichos articulos, á los cuales tienen indisputablemente el mismo derecho. Cuarto: Que si á los mineros se les concediera el derecho de explorar los montes comunes, con destino al consumo de sus fábricas, seria una verdadera espropiacion de la propiedad comunal sin justificar la causa de utilidad pública, y sin seguir los trámites prescritos en la ley de 17 de julio de 1836 Y quinto: Que aun en el caso de que legalmente se hubiera declarado la mencionada fabrica de fundicion obra de utilidad pública para el efecto de aprovecharse de las leñas, maderas y carbon de los montes del comun de Mestanza, á este aprovechamiento habria de haber precedido la correspondiente indemnizacion, sin que bajo ningun titulo haya podido nunca concederse gratuitamente semejante aprovechamiento, como indebidamente se acordó por el Gefe político que lo era entonces de esa provincia: por tales razones, conformándose S. M. con el dictámen de la espresada Seccion del Consejo Real, se ha servido declarar y resolver: Primero: Que el artículo 21 del Real decreto de 4 de julio de 1825 no daba derecho á los dueños de la referida oficina de fundicion de minerales, sino al uso y aprovechamiento de los montes comunes de Mestanza en los mismos términos que los disfrutaba cualquier otro vecino del pueblo, ateniéndose á las ordenanzas municipales y acuerdos del ayuntamiento. Segundo: Que la concesion hecha por el referido Gefe político á los dueños de aquella fundicion para aprovecharse gratuitamente del carbon de brezo y leñas bajas de los montes de Mestanza fue ilegal é infundada; y en su consecuencia, no solo deben aquellos abstenerse de proseguir usando de tal autorizacion, sino que deben reintegrar al Ayuntamiento del mismo pueblo del valor de las leñas, maderas y carbon de que se hayan utilizado en virtud de dicha concesion. Y tercero: Que la corporacion municipal delibere y acuerde lo conveniente acerca del destino que haya de darse al importe de dicho reintegro, con sujecion á lo que previene la ley de 8 de enero de 1845 y aconseje la equidad y conveniencia, para resarcir á los vecinos el daño que se les ha ocasionado. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su coocimiento y observancia en los casos de que se trata.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y cumplimiento. Burgos 26 de noviembre de 1849. Francisco del Busto.

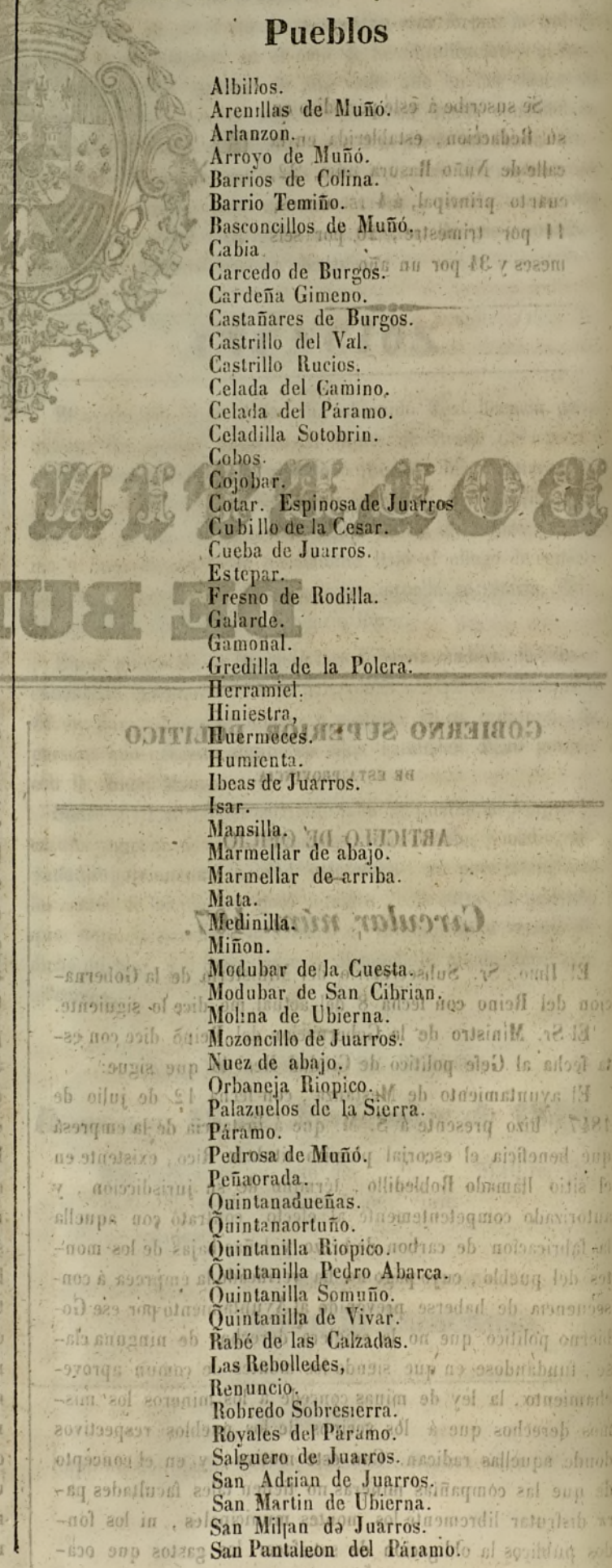
Otra núm. 408.

Prevengo á los alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan que si en el término de cuarto dia no disponiendo que los vecinos de los mismos que tienen establecimientos públicos tales como tabernas, posadas &c. se provean de la licencia competente, nombraré inmediatamente comisionados para inquirir quienes son los morosos, para adoptar en su vista y con arreglo á las disposiciones que rigen lo que ha de ya lugar. Burgos 16 de noviembre de 1849.—Francisco del Busto.

Relacion de los pueblos que aun no se han provisto de las licencias para las tabernas y demas establecimientos sujetos á tomar las del ramo de P. y S. P.

Pueblos

- Albillos.
- Arenillas de Muño.
- Arlanzon.
- Arroyo de Muño.
- Barrios de Colina.
- Barrio Temiño.
- Basconillos de Muño.
- Cabia.
- Carcedo de Burgos.
- Cardeña Gimeno.
- Castañares de Burgos.
- Castrillo del Val.
- Castrillo Rucios.
- Celada del Camino.
- Celada del Páramo.
- Celadilla Sotobrin.
- Cobos.
- Cojobar.
- Cotar. Espinosa de Juarros.
- Cubillo de la Cesar.
- Cueba de Juarros.
- Estepar.
- Fresno de Rodilla.
- Galarde.
- Gamonal.
- Gredilla de la Polera.
- Herramiel.
- Hiniestra.
- Huermeces.
- Humienta.
- Ibeas de Juarros.
- Isar.
- Mansilla.
- Marmellar de abajo.
- Marmellar de arriba.
- Mata.
- Medinilla.
- Miñon.
- Modubar de la Cuesta.
- Modubar de San Cibrian.
- Molina de Ubierna.
- Mozoncillo de Juarros.
- Nuez de abajo.
- Orbaneja Riopico.
- Palazuelos de la Sierra.
- Páramo.
- Pedrosa de Muño.
- Peñaorada.
- Quintanadueñas.
- Quintanaortuño.
- Quintanilla Riopico.
- Quintanilla Pedro Abarca.
- Quintanilla Somuño.
- Quintanilla de Vivar.
- Rabé de las Calzadas.
- Las Rebolledes.
- Renuncio.
- Robredo Sobresierra.
- Royales del Páramo.
- Salguero de Juarros.
- San Adria de Juarros.
- San Martin de Ubierna.
- San Milan de Juarros.
- San Pantaleon del Páramo.



San Medel.
 Sta. Maria Tajadura.
 Santovenia.
 Sotopalacios.
 Sotragero.
 San Pedro Samuel.
 Uzuiza. Tardajos.
 Bilbieste de Muño.
 Villacienzo.
 Villagutierrez.
 Villalval.
 Villavilla Sobresierra.
 Villalonguejar.
 Villamel de la Sierra.
 Villamorico.
 Villanueva matamala.
 Villanueva Rionbierna.
 Villavieja de Muño.
 Vivar del Cid.
 Zumel.
 Las Celadas.

Intendencia de Rentas de la provincia de Burgos.

En todos los expedientes de apedreos que hasta hoy han instruido los pueblos de esta provincia que han sido sometidos al examen de las oficinas de rentas, se ha observado que dejan de cumplirse algunas disposiciones de las marcadas en la Real instruccion 20 de Diciembre de 1847, publicada en los Boletines oficiales números 161 162 163 y 164 del mes de enero del siguiente año de 1848. Semejante proceder que la mayor parte de las veces cede en perjuicio de los pueblos que reclaman el perdon de las contribuciones, debe desaparecer para lo sucesivo si los Ayuntamientos cumplen como deben las disposiciones siguientes.

1.a Tan pronto como algun pueblo tenga la desgracia de sufrir apedreo, inundacion ó incendio y que las pérdidas que se causen en las cosechas ó ganados sean lo menos de una cuarta parte de ellas en todo el pueblo, deberá el Ayuntamiento recibir una informacion del hecho y sus consecuencias, examinando tres testigos propietarios del pueblo, de los mayores contribuyentes que estubieran en el cuando ocurrió la calamidad, pero que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado este á sus fincas.

Si todos los contribuyentes del pueblo hubieren sufrido los efectos de la calamidad se recibirá la informacion ante el Alcalde del mas inmediato procurando que los testigos sean vecinos de este último si presenciaron la desgracia para alejar de esta manera la sospecha que siempre infunde la declaracion de los mismos interesados en este asunto.

2.a Concluida la informacion se unirán á ella: 1.º Certificacion de dos peritos agrónomos, precisamente vecinos del mismo pueblo ó de otro si en él no los hay examinados y con título, en la cual espresaren el daño causado en todo el pueblo con separacion de cada uno de los sitios graduando con exactitud la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad segun el estado en que se hallasen

quando esta sobrevino: 2.º Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los frutos y efectos recolectados por el pueblo en los dos años anteriores: 3.º Relacion de los contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con espresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en el padron del pueblo para la contribucion territorial, por que concepto, y la cuota que se le hubiere repartido en el año de que se trate.

3.a La informacion con los tres documentos espresados en la regla anterior será remitida á la Intendencia dentro de los 8 dias siguientes al en que hubiere acaecido el hecho en que se funde. Pasado este plazo no se recibirá ninguna, y el pueblo perderá todo derecho á ser indemnizado del todo ó parte del daño que hubiere sufrido.

4.a Todos los expedientes, deberán ser remitidos en una instancia en que se refiera el hecho que viene justificado y en ella se espresará sencillamente el daño que experimentó el pueblo por efecto de la calamidad los que faltan en lo mas mínimo á la verdad de los hechos serán igualmente privados de todo perdon sea cualquiera la entidad de los daños:

La intendencia espera que los Ayuntamientos de la provincia cumplirán exactamente estas disposiciones para evitarme los perjuicios que hasta hoy sufrieron por las faltas que se notaron en los expedientes que fueron remitidos en los dos años que está rigiendo la instruccion que ya citada Burgos 24 de noviembre de 1849.—Santiago de la Azuela.

D. Santiago de la Azuela, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos 3.º Intendente y Subdelegado de Rentas de esta ciudad y su provincia.

Hago saber: que en esta Subdelegacion se sigue expediente en virtud de denuncia hecha por D. Matias Rodriguez, de varias fincas del Monte de Riosequillo, correspondientes á la Hacienda nacional, con vista del gubernativo que sobre el mismo asunto se habia instruido, y de lo dispuesto en esta razon por la Direccion general de fincas del Estado en Real orden de 27 de junio último habiéndose acordado en su consecuencia y de lo espuesto y pedido por la parte fiscal, el que

se proceda al correspondiente apeo, deslinde y amojonamiento general de todas las fincas radicantes en el término ó monte de *Riosequillo* pertenecientes al Estado, á cuyo fin ha hecho nombramiento de perito en D. Jose Delgado Agrimensor y vecino de esta ciudad, solicitando asi bien sé haga saber dicho nombramiento á los dueños de fincas que formaron en otro tiempo parte de dicho monte y que desde 1820 han sido enagenadas; como igualmente á los demas dueños de fincas colindantes con dicho monte, á fin de que se conformen con el perito nombrado por la Hacienda ó en otro caso nombren otro por su parte, procediendo á nombrarle de oficio, caso de omision ó discordia, y para que tenga efecto este último extremo, se cita, llama y emplaza por medio del presente edicto á todos los dueños y demas interesados á quienes corresponda alguna finca ó fincas radicantes en el espresado monte ó coto redondo de *Sta. Maria de Riosequillo*, para que en el término de 20 dias á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente edicto en el periódico oficial de la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia se presenten por si ó por medio de apoderado en forma en esta Subdelegacion de rentas, á hacer el nombramiento de perito en la persona que mas bien tengan por conveniente á manifestar su conformidad con el nombrado por el representante de la Hacienda pública, á fin de que puedan, previo el oportuno juramento, proceder al referido apeo en los términos

acordados por el Tribunal, evitando de este modo toda duda y perjuicio á los interesados en dichas fincas, parándole en otro caso el que haya lugar en derecho.

Dado en Burgos noviembre 19 de 1849.—Santiago de la Azuela.—Por mandado de Su Señoría, José Maria Nieto.

ANUNCIOS.

Hallándose vacante una de las cuatro plazas de Procurador del Juzgado de primera instancia del partido de Aranda de Duero por difuncion del que la obtenia, se anuncia al público para que los sugetos que aspiren á ella, dirijan sus solicitudes á dicho Juzgado en el término de 45 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañadas de la partida de Bautismo y certificacion que acredite haber practicado dos años el interesado, conforme á lo prevenido en el art. 61 del Reglamento de Juzgados. Aranda de Duero 14 de noviembre de 1849: Miguel Renedo.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Moradillo de Roa, cuya dotacion consiste en 120 fanegas de trigo comun, 180 cántaras de vino y encubamiento, casa de valde para vivir y libre de contribucion excepto la de subsidio. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo francas de porte, en el término de un mes.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Arandilla y su anejo de Valverde. La dotacion consiste en 90 fanegas de trigo de buena calidad cobradas en el mes de setiembre: casa para vivir y libre de contribucion excepto la de subsidio industrial, los aspirantes dirigiran sus solicitudes al ayuntamiento francas de porte, hasta el dia 5 de febrero próximo en que se proveherá.

Se arriendan los dos molinos que pertenecen en Gumiel del Mercado al Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, cuyo remate está Señalado para el dia 9 de diciembre próximo y hora de las dos de su tarde en la villa de Lerma y casa del administrador de S. E.

En la Calle de S. Juan de esta ciudad se vende la casa señalada con el núm. 45 las personas que quieran interesarse en su compra pueden pasar á tratar con D. José Antonio Orozco que vive en la Plaza Mayor núm 4.

En la Imprenta y Libreria de D. Pascual Polo en Burgos, se halla de venta un libro muy útil á toda clase de personas titulado: *Obra Filosófico-Político-Religiosa* por D. Hilarion Valens, Doctor en Leyes de la Universidad de Valladolid, á 8 rs. en rústica y á 12 en pasta.

Una buena gratificacion se dará al que presente ó de noticia cierta del paradero de un perro de caza que se echó de menos en esta ciudad en la noche del 19 del actual, en casa de D. Celestino Inclan, maestro Relogero, que vive en la Plaza Mayor núm. 36. Sus señas son: color castaña todo el lomo, cabeza, orejas y la parte superior de las piernas y manos; y blanco el cuello, pecho y barriga: tiene en el costado derecho un lunar blanco y en la cabeza una señal del sedal que se le puso cuando pasó el moquillo.

BURGOS:

Imprenta del Boletin oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.